



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-586/2022

ACTORES: SERGIO LARA LARA Y
OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ en los autos del expediente CNHJ-MICH-146/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	14

¹ En lo sucesivo CNHJ.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.** consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.

3 **B. Queja.** El seis de julio siguiente, las partes actoras, ostentándose como consejeras y consejeros de MORENA en Michoacán, presentaron una queja intrapartidaria a efecto de impugnar la convocatoria antes precisada.

4 **C. Acuerdo impugnado (CNHJ-MICH-146/2022).** El siete de julio, la CNHJ acordó declarar improcedente la queja señalada por haberse interpuesto de manera extemporánea.

5 **II. Juicio ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el once de julio, las partes actoras presentaron directamente ante esta Sala Superior, el juicio ciudadano que ahora se resuelve.

6 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-586/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 inciso g) y 2 y, 83 párrafo 1 inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir un acuerdo de la CNHJ que desechó una queja intrapartidaria relacionada con la emisión de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en el que se renovarían diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital de dicho instituto político.³

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna

³ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los expedientes SUP-JDC-550/2022 y acumulados.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JDC-586/2022

cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia

11 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

12 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de las y los promoventes, así como sus firmas. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

13 **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el siete de julio, mientras que la presentación de la demanda se realizó el once siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14 **c) Legitimación.** Se cumple el requisito, porque las y los accionantes son ciudadanos, quienes promueven en su calidad de consejeras y consejeros estatales de MORENA en Michoacán.

15 **d) Interés jurídico.** Las partes actoras cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia, en virtud de que fueron quienes interpusieron la queja que desechó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el acuerdo impugnado.

16 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Acuerdo controvertido

- 17 La CNHJ determinó declarar la improcedencia del recurso de queja promovido para controvertir la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en el que se renovarían diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital de dicho instituto político.
- 18 Lo anterior, al considerar que el escrito impugnativo se interpuso de manera extemporánea, puesto que si bien, la intención de las partes actoras era promover un recurso de queja dentro del procedimiento sancionador ordinario, lo cierto era que, dada la naturaleza de la controversia planteada, debía resolverse conforme al procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ.
- 19 Lo expuesto, porque la pretensión perseguida por las y los promoventes, radicaba en controvertir actos que podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo de un proceso de selección interna de MORENA en el que se elegirían diversos cargos partidistas de índole nacional, estatal y distrital.
- 20 A partir de lo anterior, consideró que el recurso de queja intrapartidario, debía promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales conforme a lo previsto por el diverso 39 del reglamento referido y no, dentro del plazo de quince días hábiles previstos para la promoción del procedimiento sancionador ordinario intentado por las y los recurrentes.
- 21 En ese sentido, consideró que, si la presentación del escrito respectivo se realizó con posterioridad al plazo de cuatro días naturales señalado con anterioridad, lo procedente era declarar la

SUP-JDC-586/2022

improcedencia del recurso de queja intentado, dada la extemporaneidad en su presentación.

II. Pretensión y agravios

22 La pretensión de los promoventes radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo emitido por la CNHJ en el expediente CNHJ-MICH-146/2022, al considerar que la interposición del medio intrapartidario se realizó dentro del plazo previsto para ello.

23 Para ello, aducen como agravio que, contrario a lo resuelto por el órgano responsable, la vía para tramitar la queja era de tipo ordinario y, consecuentemente, debía de aplicarse el plazo de quince días hábiles para impugnar la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

III. Litis

24 En el caso se estima que la litis en el presente asunto radica en verificar si la improcedencia decretada por la CNHJ se encuentra o no ajustada a derecho.

IV. Análisis del caso

25 Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por las partes actoras resultan **infundados** ya que tal como lo razonó la autoridad responsable, el plazo con el que contaban las partes actoras para controvertir la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, era de cuatro días naturales.

A. Marco jurídico

26 El artículo 47 párrafo segundo de los Estatutos de MORENA, establece que al interior de ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena y cuyos procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.



- 27 Asimismo, el diverso 49 señala que la CNHJ será un órgano independiente, imparcial y objetivo, teniendo ente sus atribuciones y responsabilidades la de velar por:
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
 - Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y,
 - Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto confiera a otra instancia.⁵
- 28 Ahora bien, para resolver las controversias que se le presenten, el Reglamento de la CNHJ distingue entre las reglas del título octavo, relativas al *procedimiento sancionador ordinario y de oficio*, y aquellas correspondientes al título noveno, relativas al *procedimiento sancionador electoral*.
- 29 Respecto al *procedimiento sancionador ordinario* se dispone que cualquier militante puede promoverlo o se puede iniciar de oficio, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, **salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo**, relativo a los actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, cuya tramitación deberá hacerse la vía del procedimiento sancionador electoral.

⁵ Artículo 49, a, f, g, del Estatuto.

SUP-JDC-586/2022

30 Por su parte, en el artículo 38 del citado reglamento se dispone al *procedimiento sancionador electoral*, el cual podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos **durante los procesos electorales internos de MORENA** y/o constitucionales.

31 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado⁶ que, en principio, el Reglamento de la CNHJ establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular **puede ubicarse como de carácter electoral o no**, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

32 Así, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales,⁷ como puede sintetizarse en la forma siguiente:

- **Procedimiento sancionador ordinario y de oficio.** Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el

⁶ Véase, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020, SUP-JDC-1436/2021, entre otros.

⁷ Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.



programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

- Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ y deberán promoverse **dentro del término de 15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.
- **Procedimiento sancionador electoral.** Procede contra actos u omisiones **de carácter electoral**, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido –*actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos*– que son del conocimiento de la CNHJ a través del procedimiento sancionador electoral.
- Dicho procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, **dentro del término de 4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.

B. Análisis del caso

- 33 Como fue señalado, las partes actoras pretenden la revocación del acuerdo controvertido, pues en su consideración, las reglas procesales que debieron aplicarse a su recurso de queja eran las del procedimiento sancionador ordinario (15 días hábiles), por lo que la presentación del escrito respectivo debió tenerse como oportuna.

SUP-JDC-586/2022

34 Esta Sala Superior, estima que no les asiste la razón a las partes actoras, ya que, dada la naturaleza del acto controvertido, en el caso se estima que, como bien lo resolvió el órgano responsable, la vía para conocer de la controversia, era la del procedimiento sancionador electoral.

35 En efecto, del análisis a la cadena impugnativa, es posible observar que la intención de las partes promoventes era controvertir la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, la cual fue emitida con el fin de regular el proceso interno para elegir diversos cargos partidistas distritales, estatales y nacionales.

36 Así, de la lectura al citado documento, es posible observar que los actos que se regulan en el mismo se encuentran acotados a la renovación de los referidos cargos partidistas de MORENA conforme a la Base I de la Convocatoria respectiva, siendo los siguientes:

Cargos a designar en Congresos Distritales
<ul style="list-style-type: none">• Coordinadoras y Coordinadores Distritales.• Congresistas Estatales.• Consejeras y Consejeros Estatales.• Congresistas Nacionales.
Cargos a designar en Congresos Estatales



<ul style="list-style-type: none">• Presidenta o Presidente del Consejo Estatal.• Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, en lo que corresponde únicamente a las siguientes carteras:<ol style="list-style-type: none">1. Presidencia;2. Titular de la Secretaría General;3. Titular de la Secretaría de Finanzas;4. Titular de la Secretaría de Organización;5. Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda;6. Titular de la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política;7. Titular de la Secretaría de Mujeres.
Cargos a designar en Congreso de mexicanos en el exterior
<ul style="list-style-type: none">• 10 Congresistas Nacionales.• 4 Consejeras y Consejeros Nacionales.
Cargos a designar en Congreso Nacional Ordinario
<ul style="list-style-type: none">• Consejeras y Consejeros Nacionales, así como la Presidencia del Consejo.• Renovación de las carteras correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional, excepto la Presidencia y Secretaría General.

37 Como se observa, en el caso es evidente que los actos regulados por la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA son puramente electorales, pues se trata de procesos para elegir los órganos internos de MORENA a nivel distrital, estatal y nacional, lo que se encuentra regulado por el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ,⁸ al distinguir entre procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁸ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.**

SUP-JDC-586/2022

38 De ahí que, como bien lo sostuvo el órgano responsable, las reglas procesales para la presentación del medio, debían ser acordes al procedimiento sancionador electoral, regulado por el citado numeral del reglamento.

39 Además, debe destacarse que del análisis al escrito del recurso de queja que dio origen al acuerdo controvertido, es posible observar que los planteamientos de las partes actoras también giraron en torno a dicho procedimiento interno, a saber:

- La nulidad de la convocatoria porque se emitió sin seguir las formalidades previstas en el estatuto, pues se publicó sin contener los nombres y firmas de quienes la suscribieron.
- La violación a los documentos básicos y principios internos en perjuicio de los militantes por diversas irregularidades cometidas en la emisión de la convocatoria.
- La omisión de llevar a cabo la renovación de los congresos municipales; así como de la Presidencia Nacional y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

40 A partir de lo expuesto, es indudable que los actores impugnaban actos relacionados con la organización del proceso interno para la renovación de los órganos de dirigencia partidista; de manera que, contrario a lo sostenido en la demanda, la vía para resolver su controversia era la del procedimiento sancionador electoral ya citado.

41 Por ende, en el caso se estima adecuado que la CNHJ determinara la improcedencia del recurso de queja intentado, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el plazo para controvertir cualquier acto relacionado con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA era de cuatro días naturales.



- 42 Esto es, si dicho documento fue publicado en el sitio oficial del partido el dieciséis de junio, en la página <https://morena.si/>, el plazo previsto para inconformarse del mismo transcurrió del diecisiete al veinte de junio.
- 43 De ahí que, si el escrito de queja se presentó hasta el seis de julio, resultaba evidente su extemporaneidad, pues habían transcurrido dieciséis días desde que había fenecido el plazo previsto para ello.
- 44 En consecuencia, en el caso se comparte la conclusión adoptada por el órgano responsable, pues como se razonó, dada la naturaleza del acto controvertido, las partes actoras contaban con cuatro días naturales para inconformarse del documento convocante, dada su regulación de actos estrictamente electorales, por lo que, si su interposición no se ajustó a dicha regla, resultó correcto que en el caso se haya determinado su improcedencia.⁹
- 45 Asimismo, debe destacarse que en nada beneficiaría a las partes promoventes tener por cierto que conocieron del acto partidista controvertido, el diecisiete de junio pues, aún con ello, el plazo para presentar la impugnación habría corrido del dieciocho al veintiuno de junio, de ahí que, la presentación de la demanda hasta el seis de julio habría resultado igualmente extemporánea; es decir, no cambiaría la decisión impugnada.
- 46 Finalmente, no pasa desapercibido que las partes actoras solicitan a esta Sala Superior como medida cautelar que, en caso de dejar sin efectos el acuerdo controvertido se pronuncie sobre la legalidad o no de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

⁹ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1436/2021.

SUP-JDC-586/2022

- 47 Sin embargo, en el caso se estima improcedente la solicitud de la medida cautelar citada, dado que a través del presente fallo se confirmó la determinación adoptada por la CNHJ.
- 48 Por las razones expuestas, es que en el caso se estime ajustada a derecho el acuerdo controvertido, de ahí que lo procedente sea **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.